

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-7/2012

ACTORES: MARTA GIOVANNA
MORENO AYALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-7/2012, promovido por Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez, en su carácter de integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Revocación del cargo de coordinadora interna del Comité Ciudadano. El seis de julio de dos mil once, el Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II celebró su segunda sesión extraordinaria, en la que, por mayoría de sus integrantes, determinó la separación definitiva de Alma Delia Monroy Sánchez del cargo que desempeñaba como Coordinadora Interna.

II. Recurso de Revisión. Inconforme con esa determinación, el cinco de agosto de dos mil once, Alma Delia Monroy Sánchez interpuso recurso de revisión, que fue radicado en la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave IEDF-DDXX-RR001/2011, en el cual, se determinó su desechamiento por extemporáneo.

III. Juicio Electoral. Alma Delia Monroy Sánchez se inconformó a través del juicio electoral que fue registrado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave TEDF-JEL-041/2011; medio impugnativo que fue resuelto el trece de octubre de dos mil once, ordenando revocar la determinación de desechamiento y consecuentemente, vinculando a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera el recurso de revisión interpuesto por Alma Delia Monroy Sánchez.

IV. Resolución de la autoridad administrativa electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil once, la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal en cumplimiento de la resolución anterior, revoca la resolución de seis de julio de dos mil once y ordena informar el cumplimiento al tribunal local; órgano jurisdiccional que mediante acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil once tuvo por cumplida la sentencia, toda vez que en el recurso de revisión la autoridad había arribado a la conclusión de que se debía revocar la determinación de destituir a Alma Delia

Monroy Sánchez del cargo de coordinadora interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, porque la presunta notificación realizada a dicha ciudadana en la instauración del procedimiento no estuvo apegada a derecho.

V. Segundo juicio electoral. Previo a lo anterior, esto es, el siete de noviembre de dos mil once, los integrantes del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, presentaron nuevo escrito de demanda de juicio electoral contra la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil once, que fue registrado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave TEDF-JEL-051/2011.

VI. Resolución del juicio electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución en el citado juicio electoral, concluyendo en sus puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de la pretensión de los actores de declarar la validez de la notificación de la destitución de la ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez, en

términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida el treinta y uno de octubre del año en curso, por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-DDXX-RR001/2011.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil once, los actores promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

I. Remisión del expediente a Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal. Mediante oficio TEDF/SG/1255/2011, de veintitrés de diciembre del mismo año, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, remitió las constancias a la Sala Regional citada.

II. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de tres de enero del presente año, la Sala Regional del Tribunal

SUP-JDC-7/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal emitió determinación en la que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez, en su carácter de integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, por lo que dispuso se remitiera el expediente a esta Sala Superior.

III. Remisión del Expediente a Sala Superior. Mediante oficio número SDF-SGA-OA-06/2012, signado por Lizzeth Choreño Rodríguez, actuario de la Sala Regional precisada en el punto que antecede, el tres de enero de dos mil doce, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, las constancias que integran el presente expediente, destacando entre ellas, las relativas al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-051/2011 y el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

IV. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal, ordenó registrar, formar el expediente SUP-JDC-7/2012, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Acuerdo de competencia. Esta Sala Superior, el dieciocho de enero de dos mil doce, mediante acuerdo plenario tomado por unanimidad¹, emitió determinación en la que asumió competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez, integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por

¹ Con el voto concurrente emitido por el Magistrado Flavio Galván Rivera.

el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esencialmente, porque el acto impugnado lo constituye una sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual, sobreseyó una pretensión de declaratoria de invalidez de la destitución de una integrante del comité ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, que por su naturaleza, implica afectación al desempeño en el cargo para que fue electa la ciudadana Alma Delia Monroy Sánchez, de manera que el análisis conlleva el

estudio de un tema relacionado con la tutela de un derecho político-electoral, en los términos que lo expresó esta Sala Superior en determinación plenaria de dieciocho de enero de dos mil once, en el presente sumario.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que se actualiza de manera notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, lo procedente es determinar el **desechamiento de plano** de la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 9º, párrafo 3, de la invocada ley.

Se establece lo anterior, en razón de que las constancias de autos revelan que Marta Giovanna Moreno Ayala, Felipe Eduardo Flores Castillo, Manuel Engrandes Sánchez, Diego Fernández MacGregor y Zaqueo Mestas Vásquez carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación, toda vez que éstos se ostentan en su demanda como

SUP-JDC-7/2012

integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, entidad que como se explicará enseguida, constituye el órgano o ente que tuvo el carácter de responsable en el recurso de revisión que fue resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil once, en el expediente identificado con la clave IEDF-DDXX-RR001/2011.

Como se narra en los antecedentes, Alma Delia Monroy Sánchez se inconformó contra esa determinación de desechamiento a través del juicio electoral que fue registrado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la clave TEDF-JEL-041/2011; medio impugnativo que fue resuelto el trece de octubre de dos mil once, ordenando revocar tal decisión y consecuentemente, vinculando a la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera el recurso de revisión precisado anteriormente.

El treinta y uno de octubre de dos mil once, la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal en cumplimiento de la resolución anterior, revoca la resolución de seis de julio de dos mil once y ordena informar el cumplimiento

al tribunal local; órgano jurisdiccional que mediante acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil once tuvo por cumplida la sentencia, en tanto que en el recurso de revisión la autoridad había arribado a la conclusión de que se debía revocar la determinación de destituir a Alma Delia Monroy Sánchez del cargo de coordinadora interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, porque la presunta notificación realizada a dicha ciudadana en la instauración del procedimiento no estuvo apegada a derecho.

En esa tesitura, es posible afirmar que los actores en la presente instancia, son algunos de los integrantes del comité ciudadano que originalmente, emitió la determinación de destitución de Alma Delia Monroy Sánchez, circunstancia que ahora hace patente que carecen de legitimación activa para enderezar la acción contra la resolución impugnada.

Con relación a lo anterior, debe decirse que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Al efecto, debe considerarse que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, no se advierte alguna norma jurídica que autorice a los órganos o entes que hayan emitido algún acto o resolución, a impugnar la

determinación que recaiga al recurso o medio de defensa por el cual se haya combatido.

En esas condiciones, cuando el ente que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, puede sostenerse válidamente que carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o tercero interesados.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se dilucidó el actuar de un ente u órgano determinado, no sería conforme a derecho que éstos contaran con legitimación para impugnar la resolución correspondiente, puesto que no se advierte alguna justificación para que se genere una nueva instancia a petición del ente u órgano autor de la decisión original.

SUP-JDC-7/2012

En atención lo anterior, debe decirse que el Tribunal Electoral del Distrito Federal inadvirtió que el juicio electoral interpuesto por los integrantes del Comité Ciudadano, resultaba improcedente en términos del artículo 23, fracción III, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, porque al tratarse de algunos de los integrantes del mencionado comité ciudadano, carecían de legitimación activa en la causa para poder impugnar la resolución de la Dirección Distrital XX; que revocó la decisión de destituir a Alma Delia Monroy Sánchez.

En consecuencia, de conformidad con el estudio que antecede, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que motivó la instauración del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No es óbice a la presente determinación que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los comités ciudadanos, - como el que integran los hoy enjuiciantes- constituyen *órganos de representación ciudadana* de las colonias y no se encuentran enumerados en la definición

normativa formal de autoridades, porque al efecto, debe privilegiarse el hecho de que, en el sistema de medios rector en la materia no se concibe la posibilidad jurídica de que un ente u órgano acuda a controvertir la resolución que recaiga al medio impugnativo por el cual se controvertió su determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Marta Giovanna Moreno Ayala, y otros, en su carácter de integrantes del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-051/2011.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-7/2012

En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente de mérito al archivo jurisdiccional como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO